

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I,  
de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII.**

**TITULO PRIMERO  
DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA ESTATAL**

**CAPITULO UNICO  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.**

ARTICULO 1o.- La presente Ley fija la estructura y regula la función administrativa a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y define las bases de creación y vinculación con la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 2o.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California y demás Disposiciones Legales aplicables.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y demás Disposiciones Legales aplicables.

Para el trámite de los asuntos que merezcan la atención directa del Gobernador del Estado, contará con la Secretaría Particular y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que se le asigne.

ARTICULO 4o.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- Cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el

Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que funcionen en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal y serán coordinados por las Dependencias del Ejecutivo, que por acuerdo especial convenga al Gobernador del Estado.

Las Leyes, Decretos o Acuerdos especiales que establecen la creación de las entidades, determinarán claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5o.- Fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5o.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado, establezca el Gobernador en cumplimiento de la Ley Estatal de Planeación.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado podrá decidir cuales Dependencias del Ejecutivo Estatal deberán coordinarse tanto con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como con las Administraciones Municipales, para el cumplimiento de cualesquiera de los propósitos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 8o.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

ARTICULO 9o.- Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue o expida, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno; también deberá firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interno de cada Dependencia del Ejecutivo, en el que se determinarán las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones; además se fijarán en ese Ordenamiento las facultades que deban ser ejercidas por sus Titulares, así como la forma en que los mismos deberán ser suplidos en sus ausencias.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado autorizará al Titular de cada Dependencia a expedir los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener la información sobre la estructura orgánica de la Dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, de acuerdo con el presupuesto que se le asigne y las normas generales de administración interna que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

ARTICULO 12.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los Anteproyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobernador cuyas materias correspondan a sus atribuciones y funciones y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 13.- Para ser Titular de cualquier Dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno y del Procurador General de Justicia cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser mayor de veinticinco años;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y
- IV.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo no podrán desempeñar otro puesto, empleo público o privado, salvo en el caso de empleos o cargos públicos que a juicio del Gobernador del Estado sean compatibles.

ARTICULO 14.- Al tomar posesión de su cargo, los Titulares de las Dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario de los bienes recibidos y hacer una relación de los documentos respectivos, debiendo registrar este inventario en la Oficialía Mayor de Gobierno, quien ordenará la verificación del mismo.

ARTICULO 15.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Tijuana, son Tribunales Administrativos con autonomía Jurisdiccional en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos Interiores de la misma.

ARTICULO 16.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las Dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cual de ellas le corresponde atenderlo.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 10 de Julio de 1990, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 118 publicado en el Periódico Oficial No 6, sección I de

fecha 29 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de julio de 1994, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 266, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 320, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 28 de octubre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- II.- Procuraduría General de Justicia;
- III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

- VI.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII.- Secretaría de Fomento Agropecuario;
- VIII.- Secretaría de Turismo;
- IX.- Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- X.- Secretaría de Salud;
- XI.- Secretaría de Seguridad Pública;
- XII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII.- Secretaría de Protección al Ambiente;
- XIV.- Dirección General de Informática;
- XV.- Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XVI.- Dirección de Relaciones Públicas;
- XVII.- Dirección de Comunicación Social;
- XVIII.- Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y
- XIX.- Derogada.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.**  
**CAPITULO I**

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

**CAPITULO I**  
**DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, OFICIALIA MAYOR DE**  
**GOBIERNO, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARIAS Y**  
**DIRECCIONES DEL RAMO.**

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Centralizada, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Directores del ramo, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable las actividades de las Entidades Paraestatales del Sector que le corresponda coordinar;

II.- Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades del Sector correspondiente que se elaboren para concurrir en la Ejecución del Plan de Desarrollo;

III.- Proponer el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades Paraestatales del Sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Planeación y Presupuesto con la oportunidad que se le solicite;

IV.- Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo y los del Sector que le corresponda coordinar;

V.- Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;

VI.- Proponer al Gobernador los Anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes sobre los asuntos que competan a la Dependencia a su cargo y al Sector que le corresponda coordinar,

VII.- Dar cuenta al Congreso del Estado de la situación que guarda su Ramo o el del Sector correspondiente, siempre que sea requerido para ello, y

VIII.- Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar el Informe General que obliga al Gobernador la Fracción V del Artículo 49 de la Constitución Política de Baja California.

## **CAPITULO II**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.**

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 31 de Mayo de 1991, Expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 30 de enero de 1998, Tomo CV, expedida por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 91, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 1º de noviembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, Expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 3 de enero de 2003, Tomo CX, Expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones que correspondan al Poder Ejecutivo del Estado con los otros Poderes Estatales, los Ayuntamientos, los Poderes Federales y los de las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y Decretos que envíe el Gobernador;

III.- Autorizar y tramitar en el Periódico Oficial del Estado la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado;

IV.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las Leyes al Ejecutivo del Estado o los Convenios que al efecto se celebren;

V.- Expedir Permisos y Concesiones, previo Acuerdo del Gobernador, que no estén asignados a otras Dependencias del Ejecutivo;

VI.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, que las publicaciones impresas, transmisiones de radio y televisión, películas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, evitando provoquen la comisión de delitos o perturben el orden público;

VII.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, el desarrollo de los eventos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

VIII.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en materia de cultos;

IX.- En los términos del artículo 45 de la Constitución, sustituir al Gobernador del Estado en los juicios de amparo;

X.- Tramitar la expedición de pasaportes, en los términos de los Convenios respectivos;

XI.- Elaborar los proyectos de Decreto de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio en los casos de utilidad pública;

XII.- Despachar los asuntos que conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, competen al Gobernador del Estado;

XIII.- Llevar el registro y legalizar las firmas autógrafas de los servidores públicos estatales, los Presidentes y Secretarios Municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública.

XIV.- Organizar y conducir en el Estado, el ejercicio de las funciones del Registro Civil, y del Notariado;

XV.- Proporcionar los apoyos administrativos que requiera la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores, y demás organismos que por ley o convenio, le corresponda atender dentro de su dependencia;

XVI.- Participar y coordinar, en su caso, actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada, y la política poblacional;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Proponer y realizar estudios sobre los municipios del Estado, que tiendan a su fortalecimiento y desarrollo;

XIX.- Vigilar la marcha general de la administración pública, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales que hubieren sido dictados por el titular del Ejecutivo;

XX.- Establecer el sistema estatal de protección civil; coordinar las acciones y programas del Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres; así como, ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de controlar y disminuir los daños materiales y humanos, y

XXI.- Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

XXII.- Asesorar en las controversias constitucionales en las que el Ejecutivo del Estado sea parte;

XXIII.- Asesorar al Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;

XXIV.- Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

XXV.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XXVI.- Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el titular del Ejecutivo del Estado y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII.- Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de Ley o Reglamentos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

XXVIII.- Presidir e integrar la Comisión de Estudios jurídicos, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;

XXIX.- Coordinar los programas de normatividad jurídica, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;

XXX.- Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;

XXXI.- Dirigir, organizar, administrar y evaluar la defensoría de Oficio, garantizando su accesibilidad a los gobernados;



XXXII.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.**

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;

IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

V.- Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;

VI.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;

VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, así como levantar y mantener al corriente el inventario de los mismos;

IX.- Administrar los Almacenes Generales del Gobierno del Estado;

X.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

XI.- Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;

XII.- Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XIII.- Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;

XIV.- Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XV.- Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**

ARTICULO 21.- La Procuraduría General de Justicia tiene las facultades y obligaciones que específicamente le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

ARTICULO 22.- El Procurador General de Justicia es el Titular del Ministerio Público, Institución a la que incumbe el ejercicio de la acción penal y tendrá a sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial como órgano de investigación previa y de ejecución de los mandamientos judiciales.

Además tendrá intervención en todos los asuntos que afecten a la sociedad y a la familia, en particular tratándose de menores y, en general respecto de personas a quienes las Leyes otorgan especial protección.

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 23.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:

I.- Controlar la acción penal que ejercitan los órganos legalmente competentes;

II.- Vigilar el respeto a las Leyes por parte de todas las Autoridades y, en su caso, proponer al Ejecutivo la adopción de medidas administrativas adecuadas para tal fin;

III.- Hacer cesar la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

IV.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Agentes del Ministerio Público, así como el cambio de adscripción de los mismos;

V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, la cual estará bajo su mando inmediato;

VI.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia penal;

VII.- Coordinar su actuación con las Autoridades Federales en la investigación de los delitos de la competencia de aquéllos;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública lo relativo a la Estadística y medios de identificación de personas sujetas a proceso de carácter penal;

IX.- Imponer al personal de la Procuraduría y Agentes de Ministerio Público y de la Policía Ministerial, las sanciones disciplinarias que correspondan por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, de conformidad a las leyes y reglamentos que correspondan; y

X.- Las otras atribuciones previstas por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Fue reformada la denominación del Capítulo V por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## **CAPITULO V DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS.**

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 31 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995, fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

III.- Formular y presentar cada año a la consideración del Gobernador del Estado, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV.- Orientar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la

Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales;

VI.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los Convenios de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

VIII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal; formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades del sector Paraestatal;

IX.- Acordar la cancelación de créditos fiscales, de conformidad a la legislación aplicable;

X.- Representar al Gobierno del Estado en los juicios que se ventilen ante los Tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el Estado;

XI.- Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus funciones de derecho político que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Estado;

XII.- Revisar, y en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como administrar la deuda pública del estado, informando al Gobernador sobre la situación de la misma y, en general, sobre el estado de las finanzas públicas;

XIII.- Administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos;

XIV.- Atender las observaciones de glosa que finque el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo del Estado;

XV.- Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI.- Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado;

XVII.- Planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XXVIII.- Vigilar la integración del sistema estatal de estadística e información para la planeación, que opere el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXIX.- Promover en las dependencias y entidades los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XX.- Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica básica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como de apoyarlas en la formulación de sus instrumentos normativos de carácter administrativo;

XXI.- Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuestación, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos o particulares, y realizar una labor permanente de difusión y orientación;

XXII.- Formar parte de los órganos de dirección y de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXIII.- Derogada;

XXIV.- Derogada;

XXV.- Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; y

XXVII.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

Fue reformada la denominación del Capítulo VI por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

## **CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**

ARTICULO 25.- Fue Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- A la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental de la Administración Pública Estatal.

II.- Expedir las normas que regulan el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal, y en su caso requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control.

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

IV.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como realizar las auditorías que se requieren a las dependencias y entidades en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control.

V.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas.

VI.- Realizar, por si o a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Oficialía Mayor de Gobierno o de la Coordinación del Sector correspondiente, auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.

VII.- Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias y entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

VIII.- Establecer los requisitos para la designación de los comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia de los Consejos o Juntas de Gobierno y Administración de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, y en su caso, solicitar la remoción de éstos.

IX.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público.

X.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública Estatal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las leyes y reglamentos.

XI.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios, o contratos que celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas que se emitan.

XII.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalan, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

XIII.- Recibir de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, los informes sobre las irregularidades en los procedimientos y sistemas de contabilidad que localice al revisar la Cuenta Pública, para dictar las medidas que correspondan, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

XIV.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 266, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

## **CAPITULO VII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.**

ARTICULO 26.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de julio de 1994, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue Derogado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 266, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social; que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado;

II.- Formular, definir, conducir, articular y evaluar el programa sectorial y los programas especiales de desarrollo social para presentarlos al ejecutivo del Estado;

III.- Elaborar diagnósticos en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Ayuntamientos y Comités Comunitarios, sobre la situación que presentan las comunidades y grupos sociales más desprotegidos; así como de impacto social de los programas implementados, considerando los indicadores de gestión;

IV.- Establecer las bases y criterios que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la realización de programas o acciones de desarrollo social;

V.- Formular en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los lineamientos programáticos y financieros, a los que deberán apegarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al incorporar a sus programas institucionales, los compromisos contenidos en el Programa Sectorial de Desarrollo Social:

VI.- Vigilar y asegurar que en los programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se incorporen los compromisos que surjan del programa Sectorial de Desarrollo Social;

VII.- Dar seguimiento y evaluar los resultados de los programas de desarrollo social;

VIII.- Promover la coordinación de programas y acciones de bienestar social y combate a la pobreza que se desarrollan en el Estado, con las dependencias federales y los Ayuntamientos;

IX.- Coordinar en el Estado las acciones que en materia de desarrollo social convengan al Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal;

X.- Proponer al Ejecutivo los métodos, formas y acciones de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos, para fortalecer el desarrollo económico y social de los Municipios;

XI.- Fomentar el desarrollo de programas de bienestar y desarrollo social en los que se incluya la participación ciudadana;

XII.- Concertar programas y, apoyar las actividades de bienestar y desarrollo social de los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el Estado;

XIII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;

XIV.- Coordinar y concertar los programas especiales de desarrollo social, que se establezcan;

XV.- Proponer e impulsar la ejecución de programas de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas marginales;



XVI.- Analizar, diseñar, formular, ejecutar, desarrollar, vigilar y evaluar los procedimientos, sistemas y programas administrativos, necesarios para su funcionamiento;

XVII.- Promover la obtención de recursos públicos, privados, o extranjeros, para los programas de desarrollo social;

XVIII.- Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX.- Promover la realización de acciones o construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano y el bienestar social en coordinación con los gobiernos federal y municipal y, con la participación de los sectores social y privado; y

XX.- Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 26-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de julio de 1994, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue Derogado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 26-BIS.- Derogado.

Fue modificado la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

## **CAPITULO VIII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la Constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;

III.- Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno;

IV.- Derogada;

V.- Derogada;

VI.- Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

VII.- Promover, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, la creación y desarrollo de Fraccionamientos Populares;

VIII.- Diseñar y vigilar la aplicación de normas técnicas para la construcción de obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado por si o en cooperación con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;

IX.- Conservar las plazas, paseos, parques y edificios públicos a cargo del Gobierno del Estado, con excepción de los encomendados expresamente a otras Dependencias u Organos creados para tal fin;

X.- Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, programas de concertación de los sectores social y privado en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XI.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y obras públicas;

XII.- Promover programas de producción y suministro de materiales para la vivienda;

XIII.- Derogada;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Obra Pública del Estado;

XV.- Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y su Reglamentación respectiva, cuando lo soliciten, y

XVI.- Las demás que determinen expresamente las Leyes de la Materia.

## **CAPITULO IX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.**

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 22 de febrero de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Promover, impulsar y participar en la elaboración de programas de fomento para la creación de empresas industriales, comerciales, mineras, artesanales y maquiladoras, así como la consolidación de las ya existentes, dentro del sector público, privado y social;

II.- Impulsar y fomentar la organización cooperativa en el ámbito de su competencia;

III.- Elaborar proyectos de viabilidad para el establecimiento de industrias y empresas que alienten la inversión pública, privada y social y promuevan el empleo;

IV.- Instrumentar y concertar acciones que tiendan a resolver los problemas de abasto, comercialización y distribución de consumo básico;

V.- Organizar y patrocinar congresos, seminarios, exposiciones y ferias de carácter comercial e industrial;

VI.- Diseñar y ejecutar programas de difusión que promuevan la inversión en el Estado;

VII.- Estudiar y proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, los estímulos económicos y fiscales necesarios para el fomento de las actividades productivas;

VIII.- Asesorar al sector privado y social sobre los apoyos y estímulos que otorgan los Gobiernos Federal y Estatal, así como los financiamientos correspondientes al sistema financiero;

IX.- Integrar y proporcionar información sobre mercados internacionales, proveedores nacionales y extranjeros e inversionistas potenciales para el Estado, así como mantener actualizada la información socio-económica para proyectos de factibilidad de inversiones;

X.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado en el establecimiento de nuevas industrias o en la formulación y ejecución de proyectos productivos;

XI.- Promover programas ante instituciones especializadas referentes a la capacitación y adiestramiento de mano de obra que impulsen y mejoren la productividad del trabajo;

XII.- Impulsar y participar en los programas de investigación de tecnología industrial y fomentar su divulgación, y

XIII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

## CAPITULO X

**DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA  
DE FOMENTO AGROPECUARIO.**

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 22 de febrero de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Fomento Agropecuario le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California y las demás Disposiciones Legales aplicables en la materia;

II.- Promover la explotación, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales y pesqueras;

III.- Proyectar y coordinar los programas de fomento, mejoramiento, protección y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y cultivados, así como los de los recursos forestales y pesqueros del Estado;

IV.- Proponer y ejecutar actividades destinadas al fomento, mejora e industrialización de los productos y subproductos agrícolas, ganaderos, avícolas, forestales y pesqueros;

V.- Promover la organización, con fines económicos y sociales, de las personas físicas o morales que se dediquen a la producción y explotación agrícola, ganadera, avícola, forestal y pesquera en el Estado;

VI.- Impulsar y participar en los Programas de Investigación y Experimentación Agropecuaria, Forestal y Pesquera en todos sus aspectos y promover la adopción de cambios tecnológicos y de sistemas de producción que incrementen la productividad;

VII.- Coordinar y llevar a cabo campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales y pesqueras;

VIII.- Efectuar actividades de supervisión, control, regulación y sanción de la movilización de los productos y subproductos agropecuarios, forestales y pesqueros en el Estado;

IX.- Desempeñar funciones de asistencia técnica integral para los productores agrícolas, ganaderos, avícolas, forestales y pesqueros del Estado;

X.- Promover y coordinar la ejecución de Programas de Infraestructura Física que contribuyan a incrementar la producción y productividad agropecuaria, forestal y pesquera, así como la conservación y desarrollo de los recursos naturales de la Entidad;

XI.- Coordinar en el seno del Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California el funcionamiento del Subcomité Agropecuario, Forestal y pesquero, así como organizar la información estadística del sector, y

XII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XI  
DE LA COMPETENCIA  
DE LA SECRETARIA DE TURISMO.**

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 10 de Julio de 1990, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- A la Secretaría de Turismo corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, promover y coordinar programas, proyectos y actividades para desarrollar el potencial turístico del Estado, de acuerdo a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo la celebración de Convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, los Ayuntamientos y otras Entidades Federativas, para la realización de actividades relacionadas con el turismo;

III.- Proponer al Titular del Ejecutivo la declaración de zonas turísticas en el Estado, con su respectiva reglamentación y promover ante las Autoridades Federales competentes la formulación de declaratorias para zonas de desarrollo turístico nacional;

IV.- Coadyuvar con las Autoridades competentes para el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos por parte de las empresas prestación de servicios turísticos;

V.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas nacionales e internacionales, en apoyo a la difusión de los atractivos turísticos del Estado;

VI.- Integrar un sistema de información sobre recursos e infraestructura turística y prestar servicios de orientación e información al usuario;

VII.- Coordinarse con Instituciones Educativas Técnicas y de Nivel Superior, para ejecutar programas de capacitación turística en sus diversos aspectos;

VIII.- Promover la creación de organismos de carácter privado y social que tiendan a fomentar la inversión en materia turística y servicios conexos, y

IX.- La Protección, Auxilio y Representación de los Turistas.

X.- La Regulación, clasificación y control de los servidores Turísticos;

XI.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XII  
DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA  
DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL.**

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Educación y Bienestar Social corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Pública del Estado;
- II.- Diseñar y formular los programas relativos a la educación, cultura, ciencia, tecnología, deportes, recreación y bienestar social, con base en la normatividad y rectoría del Gobierno Federal;
- III.- Formular y promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para la formulación y ejecución de programas de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte, recreación y bienestar social;
- IV.- Planear, desarrollar, impartir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado;
- V.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado las propuestas de autorización a particulares, para la impartición de educación en los tipos, niveles y modalidades a cargo del Gobierno del Estado;
- VI.- Otorgar becas y tramitar subsidios para fines educativos, así como promover y vigilar la creación y funcionamiento de organismos que permitan la obtención de recursos y otorguen becas y créditos educativos;
- VII.- Expedir constancias y certificados de estudio; otorgar diplomas, títulos y grados académicos, así como revalidar y establecer equivalencias de estudios;
- VIII.- Establecer, administrar y fomentar instituciones de carácter artístico, cultural y educativo, e impulsar las que desarrollen programas que promuevan y difundan la cultura étnica y los valores de la cultura al alcance popular;
- IX.- Fomentar, difundir y coordinar la enseñanza y práctica de los deportes y la recreación, así como promover la celebración de actividades deportivas y la participación de eventos regionales, nacionales y en el extranjero;
- X.- Promover, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Protección, de Desarrollo Infantil y de Asistencia Social;
- XI.- Registrar y controlar el ejercicio profesional en el Estado, así como auspiciar y vigilar el establecimiento de Colegios y Asociaciones de Profesionales, y
- XII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XIII  
DE LA COMPETENCIA  
DE LA SECRETARIA DE SALUD.**

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Salud corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud, Disposiciones Legales aplicables y Ordenamientos que expida el Ejecutivo Estatal sobre la materia;
- II.- Conducir y coordinar los programas de servicios de salud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y evaluar su operación;

III.- Proponer a los Ayuntamientos los Convenios de Coordinación en materia de servicios de salud;

IV.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda Dependencia o Entidad Pública en los términos de la legislación aplicable y de los Acuerdos de Coordinación que en su caso se celebren. En el caso de los programas y servicios de las Instituciones Federales de Seguridad Social, el mencionado apoyo se realizará de conformidad a lo previsto en las Leyes que rigen el funcionamiento de dichas Instituciones;

V.- Celebrar los Convenios y Contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud;

VI.- Impulsar, en los términos de los Convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización de los servicios de salud en favor de los Municipios;

VII.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que en su caso le solicite el Ejecutivo Estatal;

VIII.- Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las Dependencias y Entidades que realicen servicios de salud en el Estado, con sujeción a las Disposiciones Legales aplicables;

IX.- Formular recomendaciones a las Dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de servicios de salud en el Estado;

X.- Impulsar y difundir en el ámbito estatal las actividades científicas y tecnológicas en el campo de los servicios de salud;

XI.- Coadyuvar con las Dependencias Federales competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XII.- Apoyar la coordinación entre las Instituciones de Salud y las Educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XIII.- Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XIV.- Promover, impulsar y capacitar a los habitantes del Estado en el cuidado de la salud;

XV.- Impulsar la permanente actualización de las Disposiciones Legales en materia de salud, y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

**CAPITULO XIV  
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION  
GENERAL DE INFORMATICA.**

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 33.- A la Dirección General de Informática, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Formular, definir, establecer, aplicar y evaluar las políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de informática, a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como vigilar su adecuado cumplimiento;

II.- Definir la política para el desarrollo de soluciones de gobierno electrónico, aplicables a todos los sectores de la administración gubernamental;

III.- Integrar, establecer y coordinar el Programa estatal de Informática y, vigilar el cumplimiento de las acciones que lo integran, así como las actividades que en la materia desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Integrar y coordinar el Sistema de Información Gubernamental, como mecanismo institucional para mantener actualizada y disponible para la Administración Pública Estatal, todo el conjunto de datos, indicadores y estadísticas de carácter relevante para el eficaz desempeño de sus funciones, así como la elaboración de nuevos sistemas que considere estratégicos;

V.- Operar y administrar la red estatal de datos, así como redes particulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que así lo soliciten;

VI.- Definir la estrategia de crecimiento, administración y operación de la red estatal de telecomunicaciones, así como las redes particulares de las dependencias integradas a éstas; asegurando el desarrollo ordenado de la infraestructura de telecomunicaciones del Ejecutivo del Estado;

VII.- Formular en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los proyectos de cambio integral de las mismas, en los que se incorpore el uso de la tecnología en materia de informática, para lograr mayor eficiencia en la función gubernamental;

VIII.- Proveer a las dependencias y entidades gubernamentales de nuevas aplicaciones y servicios computacionales, así como brindar y dirigir el servicio de procesamiento electrónico de datos, a través de la organización y operación de equipos, y la custodia, emisión y distribución de información derivada de los sistemas institucionales;



IX.- Emitir los dictámenes técnicos relacionados con programas de capacitación, adquisición y arrendamiento de equipo, la contratación de servicios de consultoría o asesoría en materia de informática, y la contratación de sistemas desarrollados por terceros que requieran las dependencias o entidades de Administración Pública estatal;

X.- Proporcionar asesoría a las distintas dependencias y entidades gubernamentales para la adquisición, instalación y utilización del equipo de cómputo que requieran para el eficaz desempeño de sus funciones;

XI.- Asesorar y apoyar técnicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el diseño y generación de indicadores y estadísticas de la actividad gubernamental, así como su actualización y conservación mediante bancos de información;

XII.- Diseñar la estrategia del portal institucional del Poder Ejecutivo, así como administrar el contenido y apoyar a las dependencias y entidades paraestatales que así lo soliciten, en el diseño, elaboración, publicación y actualización de las páginas que lo conforman;

XIII.- Diseñar la estrategia del Intranet del Poder Ejecutivo, así como administrar el contenido y apoyar a las dependencias y entidades paraestatales que así lo soliciten, en el diseño, elaboración, publicación y actualización de las páginas que lo conforman;

XIV.- Diseñar la estrategia y validación de la información institucional que se generen a través del uso de sistemas de información, asegurando la integridad, confiabilidad, homogeneidad y oportunidad de la información crítica para el estado, así como promover el uso transversal de la misma, para la mejor toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo;

XV.- Establecer en coordinación con la Oficialía Mayor de Gobierno, los planes, programas y calendarios anuales para impartir cursos en materia de informática;

XVI.- Los demás que determinen las Leyes y Reglamentos.

Fue modificada la denominación por Decreto No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001

## **CAPITULO XV DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.**

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo corresponden al

Ejecutivo del Estado, teniendo como facultades para la atención y trámite de los asuntos laborales de índole local, las siguientes:

I.- Conducir la política laboral del Estado, vigilando la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

II.- Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, teniendo como eje rector el impulso de una cultura laboral basada en el diálogo y la concertación;

III.- Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo, previo diagnóstico de la oferta y demanda de trabajo de la entidad;

IV.- Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

V.- Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VI.- Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de Trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, coadyuvando con la Dependencia Federal correspondiente en la formulación y promulgación de Contratos-Ley, tratándose de empresas de jurisdicción local;

VII.- Integrar el Registro Público de Contratos Colectivos, Asociaciones Obreras, Gremiales y Patronales;

VIII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

IX.- Promover programas en materia de Previsión Social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

X.- Estudiar y proponer al seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del estado y la mejoría de quienes laboran en ella;

XI.- Intervenir en la conciliación de los intereses de las partes en conflicto, cuando estas los soliciten o cuando la situación lo amerite, a juicio del titular del Ejecutivo;

XII.- Auxiliar en sus funciones a la Comisión Regional de los Salarios Mínimos;

XIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas de Conciliación y/o Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, así como vigilar su funcionamiento;

XIV.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XVI  
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION  
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
Y DEL COMERCIO.**

ARTICULO 35.- A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II.- Efectuar las inscripciones de los Actos o Contratos relativos, después de que hayan satisfecho los requisitos legales;

III.- Formular la liquidación de los derechos que se causen por concepto de la inscripción registral, previo pago de los mismos;

IV.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas cuando tenga conocimiento de los casos en que los particulares no hayan dado cumplimiento a las Disposiciones Fiscales, debiéndose abstener de realizar trámite alguno mientras exista esa situación;

V.- Desahogar las consultas que, de acuerdo con las Disposiciones de la materia, hagan los interesados;

VI.- Permitir que las inscripciones sean examinadas dentro de las horas de labores por los interesados, pudiendo éstos tomar las notas y apuntes que juzgue necesarios; y

VII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XVII  
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION  
DE RELACIONES PUBLICAS.**

ARTICULO 36.- A la Dirección de Relaciones Públicas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Llevar las relaciones públicas, establecer y cuidar el protocolo para las actividades públicas del Ejecutivo;

II.- Proporcionar a la Dirección de Comunicación Social información debidamente relacionada, con el fin de que existan canales de comunicación permanente con la ciudadanía en general;

III.- Programar y coordinar los diferentes eventos especiales y cívicos del Ejecutivo;

IV.- Motivar y establecer los medios necesarios para que la opinión pública participe conjuntamente en la actividades del Gobierno del Estado;

V.- Atender a invitados oficiales y especiales que indique el Titular del Ejecutivo,  
y

VI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XVIII  
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION  
DE COMUNICACION SOCIAL.**

ARTICULO 37.- A la Dirección de Comunicación Social corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Difundir las actividades públicas que el Titular del Ejecutivo y demás Dependencias desarrollen;

II.- Proporcionar información escrita, gráfica y/o grabada a los medios masivos de comunicación que emita el Gobernador y demás Dependencias del Estado;

III.- Planear, diseñar y realizar las campañas de difusión publicitaria de las diversas Dependencias Estatales;

IV.- Desarrollar investigaciones de opinión pública, respecto a la imagen general del Gobierno del Estado, en particular la del Gobernador y de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y

V.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Fue reformada la denominación del Capítulo XIX por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional del el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformada la denominación del Capítulo XIX por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

**CAPITULO XIX  
DE LA COMPETENCIA DE LA  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 30 de enero de 1998, Tomo CV, expedida por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 3 de enero de 2003, Tomo CX, Expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos;

II.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de prevención del delito y cultura de la legalidad entre las dependencias de la administración pública estatal;

III.- Integrar y coordinar el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, y los programas de identificación e inventario de recursos humanos y materiales de las corporaciones, públicas y privadas, que brinden servicios de seguridad policial y preventiva en el Estado;

IV.- Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y acciones contra la delincuencia para todo el Estado;

V.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos a través del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, y por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero federal;

VII.- Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Atender de manera expédita la denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Organizar, dirigir, administrar, supervisar y tener bajo su mando a la Policía Estatal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

X.- Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento del Director de la Policía Estatal Preventiva.

XI.- Coordinarse con las dependencias u organismos encargados de adiestrar y capacitar a los cuerpos de seguridad pública del Estado, a fin de participar en la elaboración y diseño de los programas académicos de los aspirantes a Agentes de la Policía Estatal Preventiva y a Custodios del Sistema Estatal Penitenciario, así como organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de dichos cuerpos de seguridad;

XII.- Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden común, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal;

XIII.- Implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

XIV.- Solicitar y recibir de las autoridades federales, estatales y municipales, información a efecto de analizarla y utilizarla en la preservación de la seguridad pública y la prevención de los delitos;

XV.- Recabar, organizar, seleccionar y analizar información, para la preservación de la seguridad pública y la prevención de los delitos;

XVI.- Realizar estudios y análisis para la formulación de planes en contra de la criminalidad, basándose en la información generada en materia de incidencia delictiva, en la investigación de causas que dan origen a los delitos, lugares de comisión, impacto y costos sociales; así como estudiar las acciones contra la criminalidad adoptadas por otras entidades, intercambiando experiencias en esta materia;

XVII.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo en Baja California, así como coordinarse con los distintos estados de la república, para el intercambio de información;

XVIII.- Efectuar, con el auxilio de las distintas dependencias del Estado, estudios sobre los actos delictivos no denunciados, e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XIX.- Crear programas con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, para la prevención del delito, combate a la delincuencia, tratamiento de adicciones y todo tipo de factores que incidan en la delincuencia, promoviendo la participación y concientización ciudadana, así como la promoción de valores;

XX.- Tramitar las autorizaciones correspondientes a los cuerpos de seguridad del Estado, para la portación de armas;

XXI.- Regular, supervisar y controlar la prestación de servicios de seguridad privada y expedir la anuencia o autorización del Ejecutivo del Estado, necesaria para su establecimiento y operación, así como autorizar el equipo y los aditamentos de protección necesarios para su función, conforme al reglamento que para tal efecto se expida;

XXII.- Asistir al Ejecutivo del Estado en la celebración de convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales o municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de la legislación aplicable;

XXIII.- Ordenar la colaboración, cuando así se requiera, con las autoridades federales, municipales y otras autoridades estatales, en la protección de la integridad física de las personas, la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XXIV.- Auxiliar a las autoridades judiciales cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXV.- Ejecutar las penas por delitos del orden común, administrar y operar el sistema estatal penitenciario, regular la clasificación e internación de reos; diseñar y

ejecutar los programas de rehabilitación educativa; promover la creación del patronato de reincorporación e integración social de reos y liberados, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXVI.- Tramitar, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, las solicitudes de libertad preparatoria, preliberación y remisión parcial de la pena, traslado de los sentenciados que estén a disposición del Ejecutivo y vigilar la ejecución de las sanciones dictadas por las Autoridades del Poder Judicial;

XXVII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la creación y en su caso administrar las instituciones que contribuyan al desarrollo de la función tutelar para menores infractores y los Centros de Readaptación Social para Adultos;

XXVIII.- Tramitar por acuerdo del Ejecutivo del Estado, las solicitudes de indulto;

XXIX.- Derogada.

XXX.- Derogada.

XXXI.- Derogada.

XXXII.- Derogada.

XXXIII.- Derogada.

XXXIV.- Derogada.

XXXV.- Derogada.

XXXVI.- Derogada.

XXXVII.- Derogada.

XXXVIII.- Derogada.

XXXIX.- Derogada.

XL.- Fomentar la participación ciudadana, en la realización de programas y acciones tendientes a la prevención del delito, coordinándose con las autoridades cuya intervención establezcan las leyes;

XLI.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y demás dependencias y entidades del mismo, la participación ciudadana en la realización y operación de programas y acciones tendientes a tratar a personas con algún tipo de adicción;

XLII.- Derogada.

XLIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 38 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38 Bis.- Para ser Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años de edad;
- III.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de tres años, título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado ante el Departamento de Profesiones;
- IV.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- V.- Presentar examen de salud y antidoping de una Institución Pública de Salud;
- VI.- Presentar examen psicométrico ante la autoridad competente; y,
- VII.- Las demás que señalen las Leyes y reglamentos correspondientes.

Para ser Subsecretario de Seguridad Pública, deberá cumplir los requisitos señalados en las fracciones I a la VII del presente artículo.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial No. 6, sección de fecha 29 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L. A. E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 47, sección de fecha 28 de Octubre de 2005, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

## **CAPITULO XX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTICULO 39.- Fue derogado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 10 de Julio de 1990, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial No. 6, sección I, de fecha 29 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L. A. E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 28 de octubre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Proponer, conducir, evaluar y ejecutar la política ambiental y los criterios ecológicos en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación.



II.- Formular, actualizar, ejecutar y hacer valer el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, programas regionales, y aquellos que de estos se deriven.

III.- Ejecutar los programas e instrumentos fundamentales de la Política ecológica del Estado, y los programas anuales que de éstos emanen, así como regular las acciones que se lleven a cabo con esos propósitos.

IV.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más municipios, o bien cuando la magnitud o repercusiones así lo requieran.

V.- Evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva.

VI.- Regular las actividades que no sean consideradas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas de la entidad o sus municipios.

VII.- Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

VIII.- Promoverla creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, regular, administrar y vigilar las mismas, así como aquellas transferidas por la Federación.

IX.- Administrar los recursos destinados a la investigación sobre ecología y el medio ambiente que para dicho efecto destine el Gobierno del Estado con el propósito de ampliar el conocimiento científico sobre los problemas ambientales o alternativas de solución de éstos que tengan aplicación en el Estado.

X.- Promover el establecimiento o, en su caso, administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinadas a promover el conocimiento y efectivo cumplimiento de los principios, criterios y preceptos ecológicos contenidos en la presente Ley, salvo aquellas que se encuentren bajo la administración de otra institución.

XI.- Realizar proyectos específicos de información y educación ecológica, de alcance general en la entidad o de interés del Estado, a fin de desarrollar en la población una mayor conciencia ambiental y promover el mejor conocimiento de esta Ley.

XII.- Prevenir, regular y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidas las originadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y luminosa, cuando éstas provengan de fuentes emisoras de competencia estatal.

XIII.- Regular el aprovechamiento racional y prevenir la contaminación de las aguas de competencia estatal.

XIV.- Prevenir, regular y controlar la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado para la prestación de los servicios públicos en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

XV.- Regular con fines ecológicos el aprovechamiento de sustancias o materiales no reservados a la Federación ni a los Municipios, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como arenas, grava, rocas o productos de su fragmentación, que son utilizados para la fabricación de materiales para construcción u ornamento.

XVI.- Regular la adecuada conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, desde su extracción hasta su transformación en materias primas.

XVII.- Regular las obras, instalaciones, equipos y acciones para el almacenamiento, reuso, recuperación, reciclaje, incineración, tratamiento, confinamiento y disposición final de los residuos sólidos de competencia estatal, conforme a la legislación aplicable y sus disposiciones reglamentarias.

XVIII.- Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas o públicas, investigadores y especialistas en la materia para promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la deterioración ambiental, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y la conservación de los ecosistemas.

XIX.- Autorizar a las personas físicas o morales que lo soliciten su carácter de prestador de los servicios públicos especializados en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los Laboratorios Ambientales y Peritos en Monitoreo, siempre que cumplan con las disposiciones y requisitos que al efecto establezcan la Ley y sus reglamentos.

XX.- Autorizar a los Auditores Ambientales especializados en apoyar al sector productivo en el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, siempre que cumplan con las disposiciones y requisitos que al efecto establezcan esta Ley y sus reglamentos.

XXI.- Otorgar y revocar los permisos, las licencias y las autorizaciones derivadas de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Baja California.

XXII.- Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

XXIII.- Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley y sus reglamentos.

XXIV.- Ordenar las medidas de seguridad previstas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

XXV.- Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y sus reglamentos.

XXVI.- Promover la creación de normas ambientales estatales que tendrán como objeto la preservación del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación, contingencias ambientales y emergencias ecológicas.

XXVII.- Formular y ejecutar programas de saneamiento ambiental en el Estado, en coordinación con las entidades federales y municipales que correspondan.

XXVIII.- Instrumentar, ejecutar y evaluar programas, servicios y acciones relativos a la vida silvestre, de conformidad con la legislación en la materia.

XXIX.- Las demás que se prevengan en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

## **CAPITULO XXI DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.**

ARTICULO 40.- Fue derogado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- Derogado.

## **TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL**

### **CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

ARTICULO 41.- Los Organismos Descentralizados son Entidades Jurídicas Públicas, con personalidad y patrimonio propios, en los que el Ejecutivo Estatal o, en su caso, el Congreso les confieren funciones administrativas que se ejercen en relación a los fines que les crea.

Con el fin de preservar la rectoría de los planes de Gobierno, los instrumentos de creación de todo Organismo Descentralizado deberán observar e incorporar, en su caso, las facultades de supraordenación y coordinación, que la presente Ley reserva al Gobernador del Estado o a las Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 42.- Los Organismos Descentralizados podrán ser creados por Leyes especiales que expida el Congreso, o en su caso, por el Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 43.- Cuando un Organismo Descentralizado no cumpla sus fines o su funcionamiento ya no convenga para la economía o interés de la comunidad, se procederá a su extinción, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTICULO 44.- Los bienes que hayan formado parte de Entidades Paraestatales que se extingan serán incorporados al Dominio Privado del Estado.

ARTICULO 45.- El personal de base que presta sus servicios en los Organismos Descentralizados se rige por la Ley del Servicio Civil y por los Estatutos del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden al personal que presta sus servicios en la Administración Pública Centralizada.

ARTICULO 46.- Para lograr un control eficaz del régimen patrimonial y financiero de los Organismos Descentralizados, deberán observarse las siguientes normas:

A).- Corresponde a la Secretaría de Finanzas proyectar y calcular anualmente sus ingresos, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública;

B).- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, orientar sus planes y programas para que concurren al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo estatal, así como proyectar y calcular anualmente sus egresos, y

C) Corresponde a la Secretaría de la Contraloría General evaluar su operación y vigilar su funcionamiento.

## **CAPITULO II DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.**

ARTICULO 47.- En el ejercicio de sus atribuciones, y para el cumplimiento estricto de los fines a que se refiere el Artículo 4o. de esta Ley, el Gobierno del Estado podrá asociarse a intereses particulares en cualquiera de las formas de sociedades mercantiles que permiten las Leyes mexicanas. La participación del Estado podrá ser mayoritaria o minoritaria en los términos de esta Ley.

ARTICULO 48.- Son empresas de participación estatal mayoritaria aquellas que satisfagan cualquiera de los siguientes requisitos:

A).- Que el Gobierno del Estado, una o más Entidades Paraestatales, consideradas conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias del 50 por ciento o más del capital social;

B).- Que en la constitución de su capital social figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal; e

C).- Que al Titular del Poder Ejecutivo corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y Organo Directo equivalente, designar al Presidente, Director, Gerente o cuando tenga facultades para vetar los Acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, Consejo de Administración u Organo de Gobierno equivalente.

ARTICULO 49.- Para efectos de esta Ley, se asimilan a las Empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades y asociaciones civiles en que la mayoría de los asociados sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, o

cuando alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 50.- En las empresas de participación estatal minoritaria donde el Gobierno del Estado, una o más Entidades Paraestatales consideradas conjunta o separadamente, representen menos del 50 por ciento de las acciones o parte del capital y hasta el 25 por ciento de aquél, la vigilancia de su participación estará a cargo de un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General quien además deberá reportar el desarrollo de las actividades que realiza la empresa al Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector correspondiente.

ARTICULO 51.- Previa autorización del Congreso, el Gobierno del Estado podrá asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, cuando se trate de apoyar actividades estratégicas del desarrollo económico.

ARTICULO 52.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 8, Tomo CIV de fecha 21 de febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 52.- Los títulos que representen acciones del Gobierno en las empresas de participación estatal mayoritarias o minoritarias serán inalienables y sólo con autorización del Congreso podrán ser transferidas.

Para el eficaz control del régimen patrimonial y financiero de esta participación, se estará a lo que establece el Artículo 46 de esta Ley, excepto en las empresas de participación estatal mayoritaria en que el Gobierno del Estado no tenga la facultad de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o cuando el Ejecutivo Estatal carezca de facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas.

### **CAPITULO III DE LOS FIDEICOMISOS.**

ARTICULO 53.- En uso de sus atribuciones y para cumplir la realización de proyectos específicos, ejecución de obras especiales, fomentar actividades prioritarias para el desarrollo estatal o satisfacer las disposiciones del Artículo 4o. de esta Ley, el Gobierno del Estado podrá afectar en fideicomiso bienes y valores patrimoniales, ostentando el carácter de fideicomitente y señalando la Dependencia o Entidad en quien recaiga el carácter de fideicomisario.

ARTICULO 54.- Para lograr el control eficaz del régimen patrimonial y financiero de los fideicomisos, en todo comité técnico que se constituya como órgano de dirección, deberán participar la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Planeación y Presupuesto, quienes coadyuvarán al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 46 de esta Ley.

**TITULO IV  
DE LA SECTORIZACION.****CAPITULO UNICO  
DE LA SECTORIZACION.**

ARTICULO 55.- Sin detrimento de las Leyes, Decretos o Acuerdos Especiales que establezcan la creación de las Entidades Paraestatales, el Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir acuerdo Especial por el que agrupen, identificando sectores en razón de la concurrencia de los fines u objetivos que les crean las atribuciones de las Dependencias de la Administración Centralizada, guardando la primacía que tienen éstas como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la Política del Desarrollo Estatal.

ARTICULO 56.- El Acuerdo de Sectorización que obligue a las Entidades Paraestatales a coordinarse deberá prever la participación del Titular de la Dependencia que la encabeza, en las juntas, consejo u órgano de Gobierno equivalente.

ARTICULO 57.- Para la interpretación de controversias que surjan entre Dependencias y Entidades de un mismo sector; para prever decisiones trascendentales a la Administración Pública Estatal o modificar la competencia de los Organismos, se sujetará a lo que dispone el Artículo 16 de esta Ley.

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California del 31 de Diciembre de 1977 y se derogan todas las Disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

SEGUNDO.- En los casos en que esta Ley dé una denominación nueva o distinta a alguna Dependencia cuyas atribuciones estén establecidas por la Ley anterior y en otras Disposiciones relativas, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que la presente Ley determine.

TERCERO.- En los casos en que alguna o algunas atribuciones de las Dependencias deban pasar a otra, el traspaso deberá efectuarse incluyendo al personal, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, maquinaria, archivos y en general los recursos que las Dependencias hayan utilizado para la atención de las atribuciones de que se trate.

CUARTO.- Los asuntos que por motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- En tanto las atribuciones relativas a la administración del Catastro y de la expedición de Licencias de Construcción se trasladen a los Municipios, éstas continuarán ejerciéndose por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, hasta la expedición de las Disposiciones Legales correspondientes.

SEXTO.- Todas aquellas facultades y atribuciones que por mandato jurídico correspondan a los Municipios, y que a la fecha no se hayan incorporado a la Legislación vigente en el Estado, tales como varias de las señaladas en las Fracciones I y II del Artículo 27 de la presente Ley, continuarán ejerciéndose por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas hasta la expedición de las Normas Legales correspondientes que trasladen las mismas a los propios Municipios.

SEPTIMO.- El personal de las Dependencias que en aplicación de la presente Ley pase a otra, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado por la aplicación de esta Ley, se dará intervención a la Oficialía Mayor de Gobierno y al Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios Descentralizadas de Baja California.

OCTAVO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco

**PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,**  
**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
(Rúbrica)

**LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO,**  
**DIPUTADO SECRETARIO.**  
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,**  
**LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**  
**LIC. HUGO FELIX GARCIA.**  
(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 127, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4o., 5o. Y 18, ASI COMO EL CAPITULO I DEL TITULO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1988, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**MA. ELVIA VALENZUELA BARRAGAN,  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

(Rúbrica)

**MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.**

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. HUGO FELIX GARCIA.**

(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 12, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 24, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial, Organó del Gobierno del Estado de Baja California.



D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**BERNARDO BORBON VILCHES,  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

(Rúbrica)

**PROFR. ROGELIO APPEL CHACON,  
DIPUTADO SECRETARIO.**

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. HECTOR TERAN TERAN.**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO,  
LIC. ELOURDUY WALTHER.**

(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 66, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 19, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 15, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1991, EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**ARQ. HECTOR GUILLERMO OSUNA JAIME,  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

Rúbrica.

**CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,  
DIPUTADO SECRETARIO.**

**Rúbrica.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

**Rúbrica.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

**Rúbrica.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 21, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 30 Y 39, Y SE DEROGA EL CAPITULO XX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 10 DE JULIO DE 1990, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores de base que prestan servicios a la Procuraduría de Protección al Turista del Estado de Baja California, serán reubicados en la Secretaría de Turismo del Estado con pleno respeto de sus derechos laborales, los trabajadores de confianza, podrán ser reubicados a juicio del titular de la Secretaría.

TERCERO.- Los recursos materiales, financieros y archivos de la Procuraduría de Protección al Turista del Estado de Baja California pasarán a la Secretaría de Turismo del Estado con las formalidades jurídicas y administrativas que procedan.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa.

**PROFR. ROGELIO APPEL CHACON,  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**(Rúbrica)**

**CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,  
DIPUTADO SECRETARIO.**

**(Rúbrica)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.  
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. HECTOR TERAN TERAN.  
(Rúbrica)**

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 118, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 17 Y 39, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por las presentes reformas.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

**CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
Rúbrica.**

**LIC. CATALINO ZAVALA MARQUEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
Rúbrica.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.****Rúbrica.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 149, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 17, 25 Y 26, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones que en otras leyes, reglamentos o cualquier otro tipo de disposición jurídica, se otorgan a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, serán conferidas a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, las que ejercerá con base en lo que dispone el presente ordenamiento.

TERCERO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de la Contraloría General del Estado que se encontraren pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán despachados por la Secretaría de Planeación y Presupuesto, conforme a las atribuciones asignadas por este mismo ordenamiento.

CUARTO.- Los derechos laborales que pudieran verse afectados por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, serán respetados conforme a la ley del Servicio civil y demás disposiciones legales vigentes.

QUINTO.- Los bienes y recursos con que cuentan la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se destinarán al cumplimiento de las atribuciones que a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, señala el presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**C.P. JAVIER MOCTEZUMA Y CORONADO,  
DIPUTADO PRESIDENTE.****Rúbrica.****VICTOR MANUEL AMAYA MARQUEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.****Rúbrica.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

**Rúbrica.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

**Rúbrica.**

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 157, QUE REFORMA EL ARTICULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó informativo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**RENE EUGENIO NUÑEZ FIGUEROA,  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**Rúbrica.**

**RODRIGO ROBLEDO SILVA,  
DIPUTADO SECRETARIO.**

**Rúbrica.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

**Rúbrica.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

**Rúbrica.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 92, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 26, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 26-BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 28, DE FECHA 8 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos confiere a la Secretaría de la Contraloría General del Estado y que se habían conferido a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, serán ejercidas por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

TERCERO.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental ejercerá en forma coordinada, las atribuciones que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y otros ordenamientos otorgan a la Secretaría de Planeación y Presupuesto y Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Planeación y Presupuesto que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente decreto, serán resueltos por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, conforme a las atribuciones que por este decreto se le confieren.

QUINTO.- Los bienes y recursos que le fueron transferidos a la Secretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para el ejercicio de la fiscalización de la Obra Pública y de la Dirección de Responsabilidades por Decreto No. 149, de fecha 18 de agosto de 1992 de la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial el 10 de octubre de 1992, se destinará a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, que se crea mediante el presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**Rúbrica.**

**LUIS MERCADO SOLIS,  
DIPUTADO SECRETARIO.**

**Rúbrica.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.  
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

**Rúbrica.**

**EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR  
MINISTERIO DE LEY.**

**C. RENE A. CORELLA GIL SAMANIEGO**

**Rúbrica.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, SECCION I, TOMO CIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase de nueva cuenta al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto ratificado que adiciona un segundo párrafo al artículo 16, un tercer párrafo con diez apartados al artículo 19, un último párrafo al artículo 33 y un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, y modifica la fracción VII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para efectos de su promulgación en un término que no exceda de cinco días conforme al último párrafo del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes adiciones.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**  
**(RUBRICA)**

**LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIC. HECTOR TERAN TERAN**  
**(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ**  
**(RUBRICA)**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 67, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

**DIP. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**  
**(RUBRICA)**

**LIC. MA DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**  
**LIC. HECTOR TERAN TERAN.**  
**(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**  
**LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.**  
**(RUBRICA)**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 138, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, SECCION IX, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 17, 19 Y 38 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA CREAR LA SECRETARIA JURIDICA Y PREVENCION SOCIAL.



ARTICULO PRIMERO.- El personal de las dependencias que, en aplicación de esta reforma pase a la Secretaría Jurídica y Prevención Social, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las referencias y atribuciones que en otras leyes y reglamentos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se entendían conferidas a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la Dirección Jurídica del Estado y a la Defensoría de Oficio, se entenderán hechas y otorgadas a la Secretaría Jurídica y Prevención Social.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos administrativos y presupuestales la Secretaría Jurídica y Prevención Social, recibirá a partir de la vigencia del presente decreto las partidas presupuestales, personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, maquinaria, aparatos, archivos y, en general, el equipo que las dependencias afectadas hayan utilizado para la atención de los asuntos de su encargo.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1998, con el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio fiscal. Publíquese en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. HECTOR TERAN TERAN  
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RUBRICA)

FUE MODIFICADA POR FE DE ERRATAS A LOS ARTICULOS 19, FRACCIONES XII, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XX; Y 38, FRACCION XVI; PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 30 DE ENERO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 165, DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 FRACCION III Y 24, Y LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPITULOS V Y VII Y SE DEROGA A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 17 Y EL ARTICULO 26, PASANDO EL ARTICULO 26 BIS A SER EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN; 1995-2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El personal de las dependencias fusionadas, que en observancia de este Decreto pase a las Secretaría de Planeación y Finanzas, en ninguna forma resultará afectado en los derechos laborales que haya adquirido, en virtud de su relación con la Administración Pública del Estado. La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo en los términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto, se entenderán hechas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al

momento de entrar en vigor el presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO QUINTO.- Los bienes, recursos e información que las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto hayan utilizado para la atención de los asuntos de sus respectivas competencias, se destinarán a las funciones que se señalan en el presente Decreto a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a partir de la vigencia del presente Decreto, expedirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En tanto no se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas seguirá aplicando los reglamentos interiores vigentes de las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA)

C. CESAR BAYLON CHACON  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS EL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
HECTOR TERAN TERAN  
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ  
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 266, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 Y 26, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO VII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 05, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se Crea la Coordinación General de la Política de Desarrollo Social del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 8 de enero de 1993.

TERCERO.- Los asuntos que tienen a su cargo la Coordinación general de la política de Desarrollo Social del ejecutivo que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán resueltos por la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- El personal, los bienes, recursos presupuestales e información que la Coordinación general de la Política de Desarrollo Social del ejecutivo haya utilizado o estén asignados para la atención de los asuntos de su competencia, se destinarán a las atribuciones y funciones de la Secretaría de Desarrollo Social que se crea con este Decreto.

QUINTO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Coordinación General de la Política de Desarrollo Social del Ejecutivo, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto;

SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a partir de la vigencia de este Decreto, expedirá el reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

DADO en el Salón de Sesiones" Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ  
PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. DR. EFREN MACIAS LEZAMA  
SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER  
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS.

RUBRICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 320, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 Y 34, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO XV, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2001, TOMO CVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Dirección del Trabajo y Previsión Social serán plenamente respetados, adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la nueva Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los reglamentos internos, manuales operativos y convenios laborales celebrados con la organización sindical que, para los objetivos de la nueva estructura administrativa se requieran de acuerdo a esta reforma.

TERCERO.- Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos y asuntos en trámite de la Dirección del Trabajo y Previsión Social serán transferidos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, observando los trámites administrativos y jurídicos que para el efecto disponga la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CUARTO.- Hasta en tanto son reformados para actualizar el nivel de la dependencia, cuando las leyes y reglamentos se refieran a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, se entenderá que se alude a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

QUINTO.- En un lapso de sesenta días naturales a partir de la vigencia de este Decreto, deberán modificarse o expedirse los reglamentos correspondientes para dar operatividad a los órganos de la Secretaría del Trabajo."

SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2001, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social funcionará con la misma estructura con la que ha venido funcionando la Dirección del Trabajo y Previsión Social, hasta en tanto no se hagan las adecuaciones presupuestales correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ,  
PRESIDENTE  
RUBRICA

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA  
SECRETARIA  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER  
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS  
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 4, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 17; FRACCIONES V, VIII Y IX DEL ARTICULO 23; EL ARTICULO 38 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 38 BIS TODOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, TOMO CVIII.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorgará un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, a efecto de que se elabore el reglamento correspondiente y se adecuen todas aquellas normas jurídicas que impliquen impacto alguno en su contenido.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los Veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ  
PRESIDENTE  
(RUBRICA).

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE  
PROSECRETARIO  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS  
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 38, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28 Y 29, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 8, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en giro el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras leyes se hagan a la Secretaría de Desarrollo Económico en torno al sector pesquero, se entenderán hechas a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

TERCERO El Gobernador del Estado por conducto de la dependencia competente hará la entrega-recepción de los recursos humanos y materiales a cargo de la Secretarían de Desarrollo Económico para la atención de las facultades que este Decreto concede a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI  
PRESIDENTE  
RUBRICA

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA  
SECRETARIA  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
C. EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO BORBON VILCHES  
(RUBRICA).

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 91, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19, FRACCION III; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 1º. DE NOVIEMBRE DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO  
PRESIDENTA  
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO  
SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER.  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO BORBON VILCHES.  
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 122, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 19 Y 38 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 01, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.



PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las atribuciones que se otorgan en otras Leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, a la Secretaría de Seguridad Pública en materia de las atribuciones que se adicionan al Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se entenderán echas a la Secretaría General de Gobierno, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo dentro de los treinta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá realizar las adecuaciones al reglamento interno de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, integrará una comisión intersecretarial, a efecto de realizar la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría General de Gobierno, para atención de las atribuciones que se le confieren.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO  
PRESIDENTA  
(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO  
SECRETARIO  
(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTER  
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 147, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 FRACCION V Y 27, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO VIII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 08, DE FECHA 14 DE FEBRERO TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las referencias que se hacen o que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales, a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se entenderán hechas a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

TERCERO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor de las presentes reformas, serán atendidos y resueltos por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

CUARTO.- Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, serán plenamente respetados adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de conformidad con los reglamentos internos y manuales operativos, que para los objetivos de la nueva estructura administrativa se requieran de acuerdo a estas reformas.

QUINTO.- Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se entenderán que son de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, observando los trámites administrativos y jurídicos que para tal efecto disponga la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas expedirá el reglamento interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. En tanto no se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá seguir aplicando el reglamento interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO  
PRESIDENTA  
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO  
SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL  
ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y  
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 148, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XIII Y SE DEROGA LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 17; SE REFORMA LA FRACCION XII DEL ARTICULO 19; SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTICULO 24; SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XIV Y SE REFORMA EL ARTICULO 33 DEL TITULO SEGUNDO; Y SE DEROGA EL ARTICULO 40, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 08, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los asuntos que tiene a su cargo la Dirección de Informática de la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán resueltos por la Dirección General de Informática.

TERCERO.- El personal, los bienes, recursos presupuestales e información que la Dirección de Informática de la Secretaría de Planeación y Finanzas haya utilizado o estén asignados para la atención de los asuntos de su competencia, se destinarán a las atribuciones y funciones de la Dirección General de Informática que se crea con este Decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Dirección de Informática de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se entenderán hechas a la Dirección General de Informática a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de Transporte Público, el otorgamiento de permisos y concesiones de servicio público para el arrastre, almacenamiento y guarda de vehículos, el control de vehículos accidentados o retenidos por violación de las leyes o reglamentos aplicables, el transporte de pasajeros y de carga, y demás para la prestación de servicios de transporte público, a que se refería el artículo 33 que se reforma, se entiende que corresponden a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, las referencias hechas o que se hagan y las atribuciones otorgadas o que se otorguen en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, otras leyes, reglamentos y demás

disposiciones aplicables, a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, o a cualquiera de sus unidades administrativas en materia de expedición, canje o revalidación de licencias para conducir vehículos, tarjetas de circulación, Placas o calcomanías del servicio particular y público, así como todos los trámites relacionados con dichos servicios, se entenderán referidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**SEXTO.-** El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días a partir de la vigencia de este Decreto, expedirá el Reglamento Interno de la Dirección General de Informática.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO  
PRESIDENTA  
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO  
SECRETARIO  
RUBRICA

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
RUBRICA

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 112, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 Y 39 Y SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Dirección General de Ecología serán plenamente respetados, adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la nueva Secretaría de Protección al Ambiente, de conformidad con los reglamentos internos, manuales operativos y

convenios estatales celebrados, para los objetivos que la nueva estructura administrativa requiera de acuerdo a esta reforma.

**TERCERO.-** Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos y asuntos en trámite de la Dirección General de Ecología serán transferidos a la Secretaría de Protección al Ambiente observando los trámites administrativos y jurídicos que para el efecto disponga la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada de las presentes reformas, realizará las adecuaciones necesarias a los reglamentos correspondientes para la operatividad de los órganos de la Secretaría de Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2005, la Secretaría de Protección al Ambiente funcionará con la misma estructura con la que ha venido funcionando la Dirección General de Ecología, hasta que se realicen las adecuaciones presupuestales correspondientes.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

**DIP. ELVIRA LUNA PINEDA**  
**PRESIDENTA**  
**(RUBRICA)**

**DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA**  
**SECRETARIO**  
**(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**EUGENIO ELORDUY WALTHER**  
**RUBRICA**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE**  
**RUBRICA**